Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	44269
Elaborada por:	IBETH JOHANA ESCOBAR RUA (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1450752
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$6.437.500,00
Valor económico indexado:	$6.452.793,58
Última actuación:	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de	900474727	MINISTERIO DE SALUD Y	CONVOCADO
ENTIDAD	Número de	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de	9004624475	ADMINISTRADORA DE LOS	CONVOCADO
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	71650630	ORLANDO DE JESUS	CONVOCANTE
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	22233601	NORA DEL CARMEN ALZATE	CONVOCANTE

Hechos:

1. LA PARTE CONVOCANTE SOLICITA LA NULIDAD DEL OFICIO S115025620045718 00004602100 DE 25 DE JUNIO DEL 2020.

2. LA PARTE CONVOCANTE SOLICITÓ A LA ENTIDAD CONVOCADA, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS A CAUSA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR: CAMILO BEDOYA BARRIENTOS.

3. LA ENTIDAD CONVOCADA A TRAVÉS DEL OFICIO S1150250620045718 00004602100 DE 25 DE JUNIO DEL 2020, NO ACCEDIÓ A LO SOLICITADO.

4. LA PARTE CONVOCANTE SOLICITA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO LO INDICADO EN EL HECHO 2.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION	NO RECONOCIMIENTO DEL AUXILIO	
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL	NO RECONOCIMIENTO DEL AUXILIO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	6.437.500,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

Tras abordar la normativa que rige a la ADRES y las funciones que tiene a su cargo se indicó lo siguiente:

• Los abuelos del señor CAMILO BEDOYA BARRIENTOS presentaron petición encaminada al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, con ocasión del fallecimiento de su nieto, ocurrido el 05 de diciembre de 2010.

• Para el 26 de febrero de 2016 se remitió respuesta a la reclamación 51007946, en donde se indicó lo siguiente:

? EL FORMULARIO DEBE VENIR COMPLETAMENTE DILIGENCIADO EN TODOS SUS CAMPOS Y FIRMADO POR EL RECLAMANTE FAMILIAR DE LA VOCTIMA: CAMPO ll: EL NUMERO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA, NO COINCIDE CON EL REGISTRO CIVIL ADJUNTO.
? DE ACUERDO CON LA VERIFICACION EFECTUADA EN MEDIOS DE COMUNICACION, LOS HECHOS PRESUNTAMENTE NO CONSTITUYEN UN EVENTO CATASTROFICO DE ORIGEN NATURAL, NO OBSTANTE SE SOLICITA LA VERIFICACION Y AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE ACREDITACION DE CONDICION DE VOCTIMA APORTADOS EN LA RECLAMACION Y EL ESTADO DE LA MISMA SE DEFINIRA UYNA VEZ SE OBTENGAN LAS CORRESPONDIENTES RESPUESTAS, SEGUN DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR 21 DE 2015 DEL MSPS.
? APORTAR PODER OTORGADO AL BENEFICIARIO RECLAMANTE, ANTE NOTARIO, POR LOS OTROS ABUELOS MATERNOS Y PATERNOS, PARA TRAMITAR Y COBRAR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACION OSI ES EL CASO APORTAR REGISTROCIVIL DE DEFUNCION (APORTAN UN SOLO PODER DEL SENOR ORLANDO DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ)
? AL SUBSANAR LAS GLOSAS PRESENTAR DE NUEVO LA RECLAMACION JUNTO CON LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES ANTERIORMENTE PRESENTADOS.

• El 10 de agosto de 2016, se subsanó las glosas indicadas en la carta del 26 de febrero de 20I 6, aportando:

- FURPEN
- Constancia bancaria.
- Poder para reclamar.
- Demás documentos de reclamación.

En respuesta a la carta glosa el día 24 de abril de 2017 se enviaron nuevamente los documentos mediante empresa de servicio postal autorizado.
El 14 de octubre de 2016 y el 03 de febrero de 2017, se expidió por parte de la directora de auditoría de Unión temporal FOSYGA, un pronunciamiento sobre el estado de reclamación que se encontraba surtiendo el trámite de auditoria.

El día 29 de agosto de 2018, se precede a radicar Glosa Transversal, con el fin de que se hiciera el reconocimiento y pago del 50% de la indemnizaci6n por muerte y gastos funerarios de! causante CAMILO BEDOYA BARRIENTOS.

EL11 de septiembre de 2018 por medio de acto UTF2014- SAC-12606, se precedió a indicar que "la auditoria de reclamaciones se encuentra fuera del alcance del Contrato 043 de 2013".

El día 13 de febrero de 2020, por medio de acto S11510130220043436I000003880600, se encuentra que la reclamación nuevamente fue glosada indicando:

o La reclamación presenta caducidad
o La reclamante no tiene calidad de beneficiaria legitimada para acceder a la indemnización por el amparo de muerte ante la ADRES.

El 15 de abril del 2020, se presentó subsanación de glosa con radicado Nro. El 1740150420033014E000041341400, y de conformidad con el acto Nro. SI 1740080520125238S000041341400 se indicó la radicación de la glosa, para que surtiera el trámite de auditoría integral.

El 25 de junio de 2020, se dio por "No Aprobada" la reclamación 51007946 por medio del acto SI 1510250620045718j000004602!00, exponiendo las siguientes razones:

• "De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la resolución 1645 de 2016, el reclamante presenta la respuesta al resultado de auditoria después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicaci6n, la cual fue recibida el día 31/03/2018 y la reclamaci6n fue radicada el dia 05/05/20, es decir, fuera del término legal, en consecuencia, la

reclamación adquiere el estado de auditoria de "No Aprobada".

• Se mantiene, la reclamante no tiene calidad de beneficiaria legitimada para acceder a la indemnizaci6n por el amparo de muerte ante la subcuenta Ecat."

Dicho acto, según el acápite final del mismo establece al tenor literal lo siguiente "De conformidad con el artículo 24 de la norma mencionada el reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoria, subsanando u objetando en única oportunidad la totalidad de las glosas aplicadas dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la presente comunicación. Posibilitando nuevamente el acceso a la indemnizaci6n y es por ello que la misma se pretende demandar.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

- Poder para actuar.
- Acto administrativo UTF2014-OPE-10622.
- Subsanación de glosa del 10 de agosto de 2016 con los siguientes documentos (FURPEN, constancia de cuenta bancaria, poder para reclamar, memorial de lleno de glosas, formato de actualizaci6n de datos personas naturales o solicitud de reprogramación, cédula de ciudadanía de Nora, declaración extra juicio, Certificado de víctima de Camilo Bedoya, Certificación del censo de víctimas eventos catastróficos, Constancia de rescate de cuerpos, Constancia de fiscalía, inspección técnica a cadáver, declaración de no afiliación, factura de gastos funerarios N° 0000- 21882, Registro civil de nacimiento de Camilo Bedoya Barrientos, registro civil de defunción de Camilo Bedoya, registro civil de nacimiento de Duvier Fernando, registro civil de defunción de Duvier Fernando, Registro civil de nacimiento de Eris Daniela Barrientos, Registro civil de defunción de Eris Daniela Barrientos, Registro civil de nacimiento y defunci6n de Evelyn Bedoya, cedula de Orlando de Jesús Barrientos, poder de Orlando a la señora Nora del Carmen, documentos de apoderada Luz Estella Ortiz Ortiz)
- Acto UTF20l4-SAC-6096 de! 14 de octubre de 2016.
- Acto UTF2014SAC-7106 de! 03 de febrero de 2017.
- Documento de radicaci6n de glosa transversal.
- Acto UTF2014-SAC-12606.
- Acto administrativo SJ 1510130220043436[000003880600.
- Constancia de radicado Nro. El 1740150420033014E000041341400.

Parte convocada:

- Concepto técnico remitido por la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES
- Apoyo técnico remitido por la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones – ADRES

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Que se declare la nulidad del acto administrativo S151025062004571 8I000004602100 expedido por la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA el día 25/06/2020.

- Que LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - "ADRES", proceda al reconocimiento y pago de la del 50% de la suma de dinero equivalente a 750 SMLDV, por los conceptos de indemnización por muerte (600 SMLDV) y gastos funerarios (150SMLDV) para el 2010, equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTO ($6.437.500).

- Que el valor pagado se indexe hasta la fecha del pago

Principal problema jurídico

Determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la reclamación presentada por los abuelos de quien falleció en un accidente de tránsito, por satisfacer la totalidad de requisitos establecidos en la normativa especial.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, de acuerdo con la solicitud de conciliación, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad para la presentación de este medio de control se encuentra consagrado en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual prescribe:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así las cosas, en el desarrollo del estudio de caducidad se logra evidenciar que la parte convocante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 03 de diciembre de 2020, y el resultado de auditoría quedó en firme el 21 de marzo de 2016, ya que para ese momento se había notificado la respuesta a la subsanación presentada y no procedía una nueva subsanación u objeción, según lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016.

Así las cosas, en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, se superó el término de los cuatro meses para la presente acción de nulidad.

Análisis del caso

Para proceder con el análisis del presente caso y resolver el problema jurídico en primer lugar debe tenerse en cuenta la normativa aplicable que obedece a la vigente al momento de los hechos y que corresponde al Decreto 3990 de 2008 que dispone en su artículo 3 lo siguiente:

3. Beneficiario. Es la persona natural o jurídica que acredite su derecho para obtener el pago de la indemnización, de acuerdo con las coberturas otorgadas en la póliza o establecidas en la ley, así:
a) Servicios médicoquirúrgicos: La Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, habilitada, que hubiere prestado los servicios de atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médicoquirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y servicios de rehabilitación. Igualmente podrán ser beneficiarias las IPS que suministren la atención inicial de urgencias, quienes deberán remitir al paciente a la IPS más cercana habilitada para el nivel de complejidad requerido;
b) Indemnización por incapacidad permanente: La víctima, como se define en el numeral 9 del presente artículo, que hubiere perdido de manera no recuperable la función de una o unas partes del cuerpo que disminuyan la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente, calificada como tal de conformidad con las normas vigentes sobre la materia;
c) Indemnización por muerte: Las personas señaladas en el artículo 1142 del Código de Comercio. A falta de cónyuge, en los casos que corresponda a este la indemnización, se tendrá como tal el compañero o compañera permanente que acredite dicha calidad. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, la totalidad de la indemnización se

entre los herederos;
d) Indemnización por gastos de transporte al centro asistencial: La persona natural o jurídica que demuestre haber realizado el transporte;
e) Indemnización por gastos funerarios: La persona natural que demuestre haber realizado la erogación pertinente para cubrir estos gastos con cargo a su patrimonio, hasta por el monto que acredite haber sufragado con cargo a su propio patrimonio o al de un tercero y en el valor que no le haya sido reconocido por otro mecanismo.
Lo anterior implica que los abuelos no están contemplados como herederos, a menos que llegaren a demostrar la dependencia económica.

Aclarado el anterior panorama, donde no se contemplan los abuelos como beneficiarios, que la normativa aplicable aquí resulta ser directamente el Decreto 3990 de 2007 por la fecha de los hechos, y que los abuelos tendrían lugar únicamente si hicieran falta los demás familiares, es necesario abordar el trámite de auditoría que deben surtir los documentos después del fallecimiento de una persona natural, tal como sucede en el asunto que hoy nos convoca:

TRÁMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO DE RECLAMACIONES

El decreto 3390 de 2008 en su artículo 4 consagró:

Artículo 4°. Reclamación. Las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, deberán acreditar la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica, según el caso, así:

1. Acreditación de la condición de víctima: Las reclamaciones que se presenten por eventos terroristas o catastróficos, deberán acompañarse, según el caso, de la prueba de la condición de víctima, así:
a) Eventos catastróficos. Certificación expedida por la autoridad competente de que la víctima hace parte del censo elaborado por los Comités Locales y/o Regionales de Emergencias a los que se refiere el Decreto 919 de 1989, o normas que la modifiquen o deroguen, por tratarse de una persona afectada directamente por el evento.
Los Comités antes mencionados deberán elaborar el citado censo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la catástrofe y obtener la refrendación del mismo por parte del Director Territorial de Salud de la zona de influencia del desastre o por el Coordinador de Emergencias y Desastres de la Dirección Territorial de Salud correspondiente, debidamente posesionado, delegado por el jefe de la Dirección para el efecto. En ausencia de tales Direcciones, de la máxima autoridad local de salud de la zona de influencia del hecho de que se trate y remitir copia al Fosyga.
Dicho censo deberá contener como mínimo el nombre e identificación de la víctima y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento al que se refiere;

b) Eventos terroristas. Certificación expedida por una de las siguientes autoridades: el Alcalde del respectivo municipio o distrito, la Personería Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en su ausencia, las autoridades correspondientes de la Policía Nacional o del Ejército o, en últimas, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, respecto de que la persona ha sufrido las consecuencias de alguno de los eventos señalados en el numeral 5 del artículo 1° del presente decreto.

El Alcalde o la Personería del respectivo municipio o distrito deberán elaborar un censo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del evento terrorista, que contenga como mínimo el nombre e identificación de la víctima y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento al que se refiere y remitir copia al Fosyga.

Por su parte, el entonces Fosyga adelantó la contratación de consorcios y posteriormente Uniones temporales para efectos de garantizar las auditorías, en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos expedios por la Ley.

Ahora bien, como se verá más adelante, el convocante tambien hizo uso de la glosa transversal para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

GLOSA TRANSVERSAL RESOLUCIÓN 4244 DE 2015

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 4244 de 2015 estableció los términos, formatos y requisitos para el reconocimiento y pago de los recobros y/o reclamaciones que ya habían sido auditados por el Ministerio y aplica para las EPS y Entidades Obligadas a Compensar (EOC) que presentaran solicitud de recobro, como para las IPS habilitadas y las personas naturales que presentaran reclamaciones ante el FOSYGA y que cumplieran con lo dispuesto en

el literal C del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 o Ley del Plan, el reclamante debía acreditar ciertos requisitos establecidos en el artículo 5º de la citada resolución.

De lo expuesto, se tiene que La convocante acudió al mecanismo de glosa transversal, "en aras de obtener la indemnización correspondiente, pues el fin de este mecanismo es subsanar las glosas interpuestas en reclamaciones radicadas afectadas por la extemporaneidad o algún error en la presentación de los requisitos que las subsanan", sobre lo cual se precisa que la reclamación no tenía aplicada glosa de extemporaneidad y se acogieron a este mecanismo antes de imponerse la glosa de respuesta fuera de términos.

Así mismo, se indica que el mecanismo excepcional de glosa transversal previsto en la Resolución 4244 de 20152 no previó términos de respuesta a glosa y solamente era posible acudir a este por una única vez. Adicionalmente no suspendía, interrumpía, ni revivía términos.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO
Análisis del insumo técnico:

acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones respecto del apoyo técnico se evidencia lo siguiente:

Que ante el ente auditor del Fosyga hoy ADRES, el convocante presentó reclamación, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 05 de diciembre de 2010 donde se tuvo como víctima al señor CAMILO BEDOYA BARRIENTOS (Q.E.D).

De conformidad con la norma establecida para la fecha de ocurrencia del evento, esto es Resolución 3990 de 2007, concerniente al caso en concreto se tiene en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. DEFINICIONES. <Decreto derogado por el artículo 46 del Decreto 56 de 2015> Para efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

Accidente de tránsito. Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que, como consecuencia de su circulación o tránsito, o que, por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito, cause daño en la integridad física de las personas. No se entiende como accidente de tránsito aquel producido por la participación del vehículo en actividades o competencias deportivas, por lo cual los daños causados a las personas en tales eventos serán asegurados y cubiertos por una póliza independiente.

Así mismo, el Decreto 780 de 2016 establece:

Artículo 2.6.1.4.3 Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, adóptense las siguientes definiciones:

1. Accidente de tránsito. Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

Por lo dicho, el evento ocurrido se encuentra contemplado dentro de una de las causales establecidas en la precitada normativa, y en consecuencia en principio se podría sostener que resulta procedente su reclamación; sin embargo, de acuerdo con la auditoría efectuada se registran los siguientes resultados:

FECHA No. PRESENTACIÓN OBSERVACIÓN
26 de mayo de 2011 1 335.4 el formulario y todos los anexos deben venir completamente diligenciados y firmados en todos sus campos por el beneficiario familiar de la víctima. En el campo ii del formulario furpen debe diligenciar (número de documento-dirección domicilio) la fecha de nacimiento de la víctima no corresponde con los demás documentos aportados. Se evidencia indebido diligenciamiento del punto ii campo condición de accidentado, por cuanto según la naturaleza del evento reclamado este campo debe ir en blanco. Campo viii se encuentra sin diligenciar.

354.1 aportar la certificación de condición de víctima en original indicando las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de los hechos, con la inclusión de la víctima dentro del censo correspondiente. (decreto 3990/2007). 358.1 si la víctima fue atendida antes de su deceso presentar certificación de atención médica, si la víctima murió en el lugar de los hechos presentar acta de levantamiento de cadáver ó inspección técnica a cadáver. (decreto 3990/2007).

359.1 aportar la fotocopia de la cédula del beneficiario familiar de la víctima ampliada con la firma y huella dactilar en original.

365.1 aportar poder por parte de los otros abuelos, ó en caso tal, en original o copia auténtica el registro civil de defunción de los mismos.
10 de febrero de 2012 2 335.4 el formulario y todos los anexos deben venir completamente diligenciados y firmados en todos sus campos por el beneficiario familiar de la víctima. En el campo ii (la fecha de nacimiento de la víctima no corresponden con los demás documentos aportados figura 13-09-2008) no subsano glosa.

354.1 aportar la certificación de condición de víctima en original indicando las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de los hechos, con la inclusión de la víctima dentro del censo correspondiente y expedida por la autoridad competente. (decreto 3990/2007). No subsano glosa.

358.1 en la inspección técnica a cadáver no se indica el número de identificación de la víctima. (no subsano glosa

365.1 aportar poder por parte de los otros abuelos, debidamente autenticado, ó en caso tal, en original o copia auténtica el registro civil de defunción de los mismos. (no subsano glosa)
18 de abril de 2013 3 335.4 el formulario y todos los anexos deben venir completamente diligenciados y firmados en todos sus campos por el beneficiario familiar de la víctima. (campo i / teléfono del reclamante). Campo de obligatorio diligenciamiento. Resolución 1915 de 2008.

354.1 aportar la certificación de condición de víctima en original indicando las circustancias de modo, tiempo,y lugar de los hechos, con la inclusión de la víctima dentro del censo correspondiente y expedida por la autoridad competente. (decreto 3990/2007).

365.1 aportar en original o copia auténtica el registro civil de nacimiento y defunción de evelin bedoya barrientos, (hermana de la víctima). 365.1 para el pago total de la indemnización debe aportarse poder de los otros abuelos de la vítima, o en caso tal, en original o copia auténtica el registro civil de defunción de cada uno de ellos
28 de octubre de 2013 4 335.4 el número de identificación de la víctima que se indica en el formulario furpen, no es el mismo que se indica en el registro civil de defunción.

354.1 ampliar la certificación de condición de víctima indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, indicando que el evento produjo perjuicios masivos e indiscriminados a una población y que afectó de manera colectiva a una comunidad, y con la inclusión de la víctima dentro del censo correspondiente y expedida por la autoridad competente. (decreto 3990/2007).

358.1 si la víctima fue atendida antes de su deceso presentar certificación de atención médica, si la víctima murió en el lugar de los hechos presentar acta de levantamiento de cadáver ó inspección técnica a cadáver. (decreto 3990/2007).

359.1 aportar la fotocopia de la cédula del beneficiario familiar de la víctima ampliada y con la firma y huella dactilar en original.

365.1 aportar el poder de orlando de jesus barrinetos rodriguez en original. El que se presenta está en fotocopia.

365.1 aportar en copia auténtica los registros civiles de nacimiento y defunción de los padres de la víctima
13 de marzo de 2014 5 354.1 en la certificación que acredita la condición de víctima se debe expresar que la misma se incluyó dentro del censo correspondiente. (decreto 3990/2007).

355.1 debe aportar en los registros civiles de defunción de los padres de la víctima o en su defecto el fallo donde se otorgue la asignación de la patria potestad de los menores a la persona reclamante

359.2 aportar la declaración de no afiliación al sgsss firmada por el beneficiario familiar de la víctima. Se adjuntan formatos a las reclamaciones del evento
1 de diciembre de 2014 6 354.1 aportar la certificación de condición de víctima indicando las circustancias de modo, tiempo,y lugar de los hechos, con la inclusión de la víctima dentro del censo correspondiente y expedida por la autoridad competente. (decreto 3990/2007).(el documento aportado no fue expedido por el competente, de acuerdo a lo establecido por la norma, adema sebe aportar en original)

359.1 aportar la fotocopia de la cédula del beneficiario familiar de la víctima ampliada con la firma y huella dactilar en original.

365.1 aportar poder otorgado al beneficiario reclamante, ante notario, por los otros abuelos maternos y paternos, para tramitar y cobrar la totalidad de la indemnización; o si es el caso apotar registro civil de defuncion. (aportan un solo poder del señor orlando de jesus barrientos rodriguez, en copia.)

19 de noviembre de 2015 7 335.4 el formulario debe venir completamente diligenciado en todos sus campos y firmado por el reclamante familiar de la víctima: campo ii: el numero de registro civil de nacimiento de la victima, no coincide con el registro civil adjunto.

354.1 de acuerdo con la verificación efectuada en medios de comunicación, los hechos presuntamente no constituyen un evento catastrófico de origen natural. No obstante se solicitó la verificación y autenticidad de los documentos de acreditación de condición de víctima aportados en la reclamación y el estado de la misma se definirá una vez se obtengan las correspondientes respuestas, según disposiciones de la circular 21 de 2015 del msps.

365.1 aportar poder otorgado al beneficiario reclamante, ante notario, por los otros abuelos maternos y paternos, para tramitar y cobrar la totalidad de la indemnización; o si es el caso apotar registrocivil de defuncion. (aportan un solo poder del señor orlando de jesus barrientos rodriguez)
10 de agosto de 2016 8 365.1 la reclamante no tiene calidad de beneficiaria legitimada para acceder a la indemnizacion por el amparo de muerte ante la subcuenta ecat. (decreto 3990/07 articulo 1, numeral 3, literal c).
29 de agosto de 2018 9 365.1 la reclamante no tiene calidad de beneficiaria legitimada para acceder a la indemnización por el amparo de muerte ante la subcuenta ecat.
900.3 la reclamación presenta caducidad
5 de mayo de 2020 10 122.2 de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la resolución 1645 de 2016, el reclamante presenta la respuesta al resultado de auditoría después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación, la cual fue recibida el día 31/03/2018 y la reclamación fue radicada el día 05/05/20, es decir, fuera del término legal, en consecuencia, la reclamación adquiere el estado de auditoría de "no aprobada". 365.1 se mantiene, la reclamante no tiene calidad de beneficiaria legitimada para acceder a la indemnización por el amparo de muerte ante la subcuenta ecat.

La fecha de radicación de estas reclamaciones se efectuó entre: 26 de mayo de 2011 a 05 de mayo de 2020, y la fecha de devolución se realizó entre 17 de agosto de 2011 a 25 de junio de 2020.

Adicionalmente se debe indicar que el convocante efectuó las subsanaciones dispuestas por cada una de las normas aplicables, y por ello reporta múltiples ingresos.

Sin embargo, teniendo en cuenta las radicaciones posteriores a la entrada en vigencia de la Resolución 1645 de 2016 que en su artículo 18 establece:

“Artículo 18. Resultado de la etapa de auditoría integral. Producto de la auditoría integral de las reclamaciones, el FOSYGA o quien haga sus veces, aplicará uno de los siguientes estados:

Aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente,
Aprobado parcial: Cuando alguno o algunos de los ítems de la reclamación cumple(n) con los criterios señalados en la normativa vigente,
No aprobado: Cuando todos los ítems de la reclamación no cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente”.

Para ese momento solamente procedía una subsanación es decir había lugar por única vez so pena de que sobreviniera la firmeza del acto.

Es importante indicar que con la verificación documental y la información que reposa en el sistema de información SII ECAT, mediante reclamación No. 51007946 auditada en el paquete 25015, se emitió un resultado de auditoría de no aprobado, el cual fue comunicado el día 13 de mayo de 2020.

Por otra parte, debe señalarse que, las glosas impuestas a la reclamación No. 51007946 obedecieron al incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entiéndase Decreto 3990 de 2007.

Así mismo, es de mencionar que, frente a la última radicación de la reclamación, esto es, la del 5 de mayo de 2020, fueron ratificadas las glosas inicialmente impuestas en radicación ordinaria, por lo tanto, la reclamación obtuvo un resultado de no aprobada.

CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO POR LA DIRECCIÒN DE OTRAS PRESTACIONES

Con ocasión de la conciliación, el 7 de diciembre de 2020, la OAJ elevó una solicitud de concepto técnico a la DOP que contestó el 23 de diciembre vía correo electrónico y allí sostuvo que para efectos de contestar, realizó dos tipos de actividades a saber:

• Verificación de Sistemas. La verificación técnica comprendió validaciones frente a las radicaciones que tiene la reclamación No. 51015048 en el aplicativo SII ECAT.

• Verificación documental: Comprendió la revisión de los documentos aportados con la solicitud de conciliación y que igualmente hicieron parte de los soportes de la reclamación.

Estos componentes del proceso se describen de la siguiente manera:

- Verificación de Sistemas - Aplicativo SII ECAT:

(i) La reclamación ingresó por primera vez el 26 de mayo de 2011, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No 16014. Como resultado de la revisión resultó no aprobada por las siguientes causales de glosa:

335.4 EL FORMULARIO Y TODOS LOS ANEXOS DEBEN VENIR COMPLETAMENTE DILIGENCIADOS Y FIRMADOS EN TODOS SUS CAMPOS POR EL BENEFICIARIO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA. EN EL CAMPO II DEL FORMULARIO FURPEN DEBE DILIGENCIAR (NUMERO DE DOCUMENTO-DIRECCION DOMICILIO) LA FECHA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA NO CORRESPONDE CON LOS DEMAS DOCUMENTOS APORTADOS. SE EVIDENCIA INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PUNTO II CAMPO CONDICION DE ACCIDENTADO, POR CUANTO SEGUN LA NATURALEZA DEL EVENTO RECLAMADO ESTE CAMPO DEBE IR EN BLANCO. CAMPO VIII SE ENCUENTRA SIN DILIGENCIAR.

354.1 APORTAR LA CERTIFICACIÓN DE CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN ORIGINAL INDICANDO LAS CIRCUSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, Y LUGAR DE LOS HECHOS, CON LA INCLUSIÓN DE LA VÍCTIMA DENTRO DEL CENSO CORRESPONDIENTE. (DECRETO 3990/2007). 358.1 SI LA VÍCTIMA FUE ATENDIDA ANTES DE SU DECESO PRESENTAR CERTIFICACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA, SI LA VÍCTIMA MURIÓ EN EL LUGAR DE LOS HECHOS PRESENTAR ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER Ó INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER. (DECRETO 3990/2007).

359.1 APORTAR LA FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL BENEFICIARIO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA AMPLIADA CON LA FIRMA Y HUELLA DACTILAR EN ORIGINAL.

365.1 APORTAR PODER POR PARTE DE LOS OTROS ABUELOS, Ó EN CASO TAL, EN ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LOS MISMOS.

El resultado de auditoría fue informado el 17 de agosto de 2011.

(ii) La reclamación ingresó por segunda vez el 10 de febrero de 2012, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 17004. Como resultado de la revisión, resultó no probada por las siguientes causales de glosa:

335.4 EL FORMULARIO Y TODOS LOS ANEXOS DEBEN VENIR COMPLETAMENTE DILIGENCIADOS Y FIRMADOS EN TODOS SUS CAMPOS POR EL BENEFICIARIO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA. EN EL CAMPO II (LA FECHA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA NO CORRESPONDEN CON LOS DEMAS DOCUMENTOS APORTADOS FIGURA 13-09-2008) NO SUBSANO GLOSA.

354.1 APORTAR LA CERTIFICACIÓN DE CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN ORIGINAL INDICANDO LAS CIRCUSTANCIAS DE MODO, TIEMPO,Y LUGAR DE LOS HECHOS, CON LA INCLUSIÓN DE LA VÍCTIMA DENTRO DEL CENSO CORRESPONDIENTE Y EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. (DECRETO 3990/2007). NO SUBSANO GLOSA.

358.1 EN LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER NO SE INDICA EL NUMERO DE IDENTIFICACION DE LA VICTIMA. (NO SUBSANO GLOSA

365.1 APORTAR PODER POR PARTE DE LOS OTROS ABUELOS, DEBIDAMENTE AUTENTICADO, Ó EN CASO TAL, EN ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LOS MISMOS. (NO SUBSANO GLOSA)

El resultado de auditoría fue informado el 29 de mayo de 2012.

(iii) La reclamación ingresó por tercera vez el 18 de abril de 2013, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 18022. Como resultado de la revisión, resultó no probada por las siguientes causales de glosa:

335.4 EL FORMULARIO Y TODOS LOS ANEXOS DEBEN VENIR COMPLETAMENTE DILIGENCIADOS Y FIRMADOS EN TODOS SUS CAMPOS POR EL BENEFICIARIO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA. (CAMPO I / TELÉFONO DEL RECLAMANTE). CAMPO DE OBLIGATORIO DILIGENCIAMIENTO. RESOLUCIÓN 1915 DE 2008.

354.1 APORTAR LA CERTIFICACIÓN DE CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN ORIGINAL INDICANDO LAS CIRCUSTANCIAS DE

MODO, TIEMPO,Y LUGAR DE LOS HECHOS, CON LA INCLUSIÓN DE LA VÍCTIMA DENTRO DEL CENSO CORRESPONDIENTE Y EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. (DECRETO 3990/2007).

365.1 APORTAR EN ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN DE EVELIN BEDOYA BARRIENTOS, (HERMANA DE LA VÍCTIMA).
365.1 PARA EL PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE APORTARSE PODER DE LOS OTROS ABUELOS DE LA VÍTIMA, O EN CASO TAL, EN ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS.

El resultado de auditoría fue informado el 14 de agosto de 2013.

(iv) La reclamación ingresó por cuarta vez el 28 de octubre de 2013, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 18051. Como resultado de la revisión, resultó no probada por las siguientes causales de glosa:

335.4 EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA QUE SE INDICA EN EL FORMULARIO FURPEN, NO ES EL MISMO QUE SE INDICA EN EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.

354.1 AMPLIAR LA CERTIFICACIÓN DE CONDICIÓN DE VÍCTIMA INDICANDO LAS CIRCUSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS, INDICANDO QUE EL EVENTO PRODUJO PERJUICIOS MASIVOS E INDISCRIMINADOS A UNA POBLACIÓN Y QUE AFECTÓ DE MANERA COLECTIVA A UNA COMUNIDAD, Y CON LA INCLUSIÓN DE LA VÍCTIMA DENTRO DEL CENSO CORRESPONDIENTE Y EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. (DECRETO 3990/2007).

358.1 SI LA VÍCTIMA FUE ATENDIDA ANTES DE SU DECESO PRESENTAR CERTIFICACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA, SI LA VÍCTIMA MURIÓ EN EL LUGAR DE LOS HECHOS PRESENTAR ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER Ó INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER. (DECRETO 3990/2007).

359.1 APORTAR LA FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL BENEFICIARIO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA AMPLIADA Y CON LA FIRMA Y HUELLA DACTILAR EN ORIGINAL.

365.1 APORTAR EL PODER DE ORLANDO DE JESUS BARRINETOS RODRIGUEZ EN ORIGINAL. ELQUE SE PRESENTA ESTÁ EN FOTCOCOPIA.

365.1 APORTAR EN COPIA AUTÉNTICA LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN DE LOS PADRES DE LA VÍCTIMA

El resultado de auditoría fue informado el 28 de febrero de 2014.

(v) La reclamación ingresó por quinta vez el 13 de marzo de 2014, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 19020. Como resultado de la revisión, resultó no probada por las siguientes causales de glosa:

354.1 EN LA CERTIFICACIÓN QUE ACREDITA LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA SE DEBE EXPRESAR QUE LA MISMA SE INCLUYÓ DENTRO DEL CENSO CORRESPONDIENTE. (DECRETO 3990/2007).

355.1 DEBE APORTAR ELOS REGISTROS CIVILES DE DEFUNCION DE LOS PADRES DE LA VICTIMA O EN SU DEFECTO EL FALLO DONDE SE OTORGUE LA ASIGNACION DE LA PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES A LA PERSONA RECLAMANTE

359.2 APORTAR LA DECLARACIÓN DE NO AFILIACIÓN AL SGSSS FIRMADA POR EL BENEFICIARIO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA. SE ADJUNTAN FORMATOS A LAS RECLAMACIONES DEL EVENTO

El resultado de auditoría fue informado a la reclamante mediante la comunicación UTF2014-OPE-1687 del 13 de noviembre de 2014, la cual fue recibida el 18 de noviembre de 2014.

(vi) La reclamación ingresó por sexta vez el 1 de diciembre de 2014, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 20005. Como resultado de la revisión, resultó no probada por las siguientes causales de glosa:

354.1 APORTAR LA CERTIFICACIÓN DE CONDICIÓN DE VÍCTIMA INDICANDO LAS CIRCUSTANCIAS DE MODO, TIEMPO,Y LUGAR DE LOS HECHOS, CON LA INCLUSIÓN DE LA VÍCTIMA DENTRO DEL CENSO CORRESPONDIENTE Y EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. (DECRETO 3990/2007).(EL DOCUMENTO APORTADO NO FUE EXPEDIDO POR EL COMPETENTE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA NORMA, ADEMA SEBE APORTAR EN ORIGINAL)

359.1 APORTAR LA FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL BENEFICIARIO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA AMPLIADA CON LA FIRMA Y HUELLA DACTILAR EN ORIGINAL.

365.1 APORTAR PODER OTORGADO AL BENEFICIARIO RECLAMANTE, ANTE NOTARIO, POR LOS OTROS ABUELOS MATERNOS Y PATERNOS, PARA TRAMITAR Y COBRAR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN; O SI ES EL CASO APOTAR REGISTROCIVIL DE DEFUNCION. (APORTAN UN SOLO PODER DEL SEÑOR ORLANDO DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ, EN COPIA.)

El resultado de auditoría fue informado a la reclamante mediante la comunicación UTF2014-OPE-4830 del 26 de mayo de 2015, la cual fue recibida el 8 de septiembre de 2015.

(vii) La reclamación ingresó por séptima vez el 19 de noviembre de 2015, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 21002. Como resultado de la revisión, resultó no probada por las siguientes causales de glosa:

335.4 EL FORMULARIO DEBE VENIR COMPLETAMENTE DILIGENCIADO EN TODOS SUS CAMPOS Y FIRMADO POR EL RECLAMANTE FAMILIAR DE LA VÍCTIMA: CAMPO II: EL NUMERO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA, NO COINCIDE CON EL REGISTRO CIVIL ADJUNTO.

354.1 DE ACUERDO CON LA VERIFICACIÓN EFECTUADA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LOS HECHOS PRESUNTAMENTE NO CONSTITUYEN UN EVENTO CATASTRÓFICO DE ORIGEN NATURAL. NO OBSTANTE SE SOLICITÓ LA VERIFICACIÓN Y AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE ACREDITACIÓN DE CONDICIÓN DE VÍCTIMA APORTADOS EN LA RECLAMACIÓN Y EL ESTADO DE LA MISMA SE DEFINIRÁ UNA VEZ SE OBTENGAN LAS CORRESPONDIENTES RESPUESTAS, SEGÚN DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR 21 DE 2015 DEL MSPS.

365.1 APORTAR PODER OTORGADO AL BENEFICIARIO RECLAMANTE, ANTE NOTARIO, POR LOS OTROS ABUELOS MATERNOS Y PATERNOS, PARA TRAMITAR Y COBRAR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN; O SI ES EL CASO APOTAR REGISTROCIVIL DE DEFUNCION. (APORTAN UN SOLO PODER DEL SEÑOR ORLANDO DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ)

El resultado de auditoría fue informado a la reclamante mediante la comunicación UTF2014-OPE-10622 del 1 de marzo de 2016, la cual fue recibida el 18 de marzo de 2016.

(viii) La reclamación ingresó por octava vez el 10 de agosto de 2016, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 22013. Como resultado de la revisión, resultó no probada por las siguientes causales de glosa:

365.1 LA RECLAMANTE NO TIENE CALIDAD DE BENEFICIARIA LEGITIMADA PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACION POR EL AMPARO DE MUERTE ANTE LA SUBCUENTA ECAT. (DECRETO 3990/07 ARTICULO 1, NUMERAL 3, LITERAL C).

El resultado de auditoría fue informado a la reclamante mediante la comunicación UTF2014-OPE-20662 del 4 de abril de 2017, la cual fue recibida el 10 de abril de 2017.

(ix) La reclamación ingresó por novena vez, mecanismo de glosa transversal el 29 de agosto de 2018, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 24134. Como resultado de la revisión, resultó no probada por las siguientes causales de glosa:

365.1 LA RECLAMANTE NO TIENE CALIDAD DE BENEFICIARIA LEGITIMADA PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE MUERTE ANTE LA SUBCUENTA ECAT.
900.3 LA RECLAMACIÓN PRESENTA CADUCIDAD

El resultado de auditoría fue informado a la reclamante mediante la comunicación 38806 del 13 de febrero de 2020, la cual fue recibida el 18 de febrero de 2020.

(x) La reclamación ingresó por décima vez el 5 de mayo de 2020, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 25015. Como resultado de la revisión, resultó no probada por las siguientes causales de glosa:

122.2 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA RESOLUCIÓN 1645 DE 2016, EL RECLAMANTE PRESENTA LA RESPUESTA AL RESULTADO DE AUDITORÍA DESPUÉS DE LOS 2 MESES SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN, LA CUAL FUE RECIBIDA EL DÍA 31/03/2018 Y LA RECLAMACIÓN FUE RADICADA EL DÍA 05/05/20, ES DECIR, FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, EN CONSECUENCIA, LA RECLAMACIÓN ADQUIERE EL ESTADO DE AUDITORÍA DE "NO APROBADA".

365.1 SE MANTIENE, LA RECLAMANTE NO TIENE CALIDAD DE BENEFICIARIA LEGITIMADA PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE MUERTE ANTE LA SUBCUENTA ECAT.

El resultado de auditoría fue informado a la reclamante mediante la comunicación 46021 del 25 de junio de 2020, la cual fue recibida el 8 de julio de 2020.

- Verificación documental:

Respecto al segundo interrogante, si con los documentos adjuntos, específicamente la solicitud de conciliación donde se allegó la reclamación se verifique si los documentos que allí obran satisfacen la totalidad de requisitos exigidos de conformidad con la normatividad vigente para el mome

Análisis del precedente judicial

Elementos de los Actos Administrativos

La Sentencia 68001-23-31-000-2011-00554-01(57394) del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, al referirse a los elementos del acto administrativo, precisó:

"(…)
Sus elementos se concretan en:
Es un acto positivo, una manifestación positiva expresa, concreta o específica de la administración.

Tiene un carácter unilateral, es decir, es una manifestación de voluntad unilateral de la administración donde no hay un consentimiento del administrado en su producción, y en la que en todo caso debe respetarse el derecho al debido proceso del destinatario.

Es una expresión de voluntad que se sujeta al principio de legalidad. Esa manifestación de voluntad positiva y unilateral puede provenir tanto de los órganos que hacen parte del poder ejecutivo, así como de aquellos que no siendo parte de ésta rama ejercen ése tipo de funciones. El poder decisorio de la manifestación de voluntad se concreta en la potencialidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas a partir de su contenido.

Al respecto se ha señalado que "La manifestación de voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando o extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia ante el derecho, esto como efecto directo de su carácter decisorio"

Así, la declaración de voluntad indefectiblemente ha de estar encaminada a la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, esto es, a la producción de efectos jurídicos o de lo contrario no podría ser considerado como un acto administrativo.
(…)"

De forma congruente con lo anterior, en Sentencia 11001-03-27-000-2013- 00007-00 (19950) del 12 de octubre de 2017, la Sección Cuarta del Consejo de Estado indicó que el acto administrativo, "como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)" (Consejo de Estado, 2017).

No obstante, ha sido la doctrina, quien se ha encargado de profundizar en la clasificación de los actos administrativos, para lo cual se relaciona a continuación la Ilustración 1. tomada del libro El acto administrativo en los procesos y procedimientos, del Dr. Luis Germán Ortega Ruiz (Ruiz, 2018):

Fuente: Diplomado Agencia Nacional de Defensa Jurídica https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/aula/pluginfile.php/25667/mod_resource/content/3/M1_Acto_Adm

Aplica directriz institucional o nacional: NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, por cuanto la reclamación se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad en virtud de que la comunicación del resultado que señaló la NO APROBACION, quedó en firme a partir del día 21 de marzo de 2016.

De otro lado, las glosas impuestas por el ente auditor obedecieron al incumplimiento de los requisitos de conformidad con lo establecido en el Decreto 3990 de 2007 y el manual de auditoría vigente para la fecha de ocurrencia del evento, ratificadas en la última presentación efectuada por el convocante.

Para el presente asunto, se observa que los señores Nora del Carmen Álzate Henao y Orlando de Jesús Barrientos pretenden el reconocimiento y pago de la indemnización por la muerte de su nieto, quien en vida se llamaba Camilo Bedoya Barrientos y conforme lo establecido en el numeral 3, literal c del artículo 1 del Decreto 3990 de 2007, los abuelos no se encuentran legitimados para acceder a dicha indemnización.